



Expte. n° TSJ 16374/2019-0 “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Gabriel Isaías Levinas contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 05-04-2019 (y su modificatoria del 17-04-2019).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda deducida por María Alicia Ferrari y Pablo Augusto Ferrari (en su carácter de herederos de León César Ferrari del Pardo) contra Gabriel Isaías Levinas por restitución de bienes y, subsidiariamente, por rendición de cuentas y daños y perjuicios.

En síntesis, relataron que el 21 de abril de 2008 León Ferrari entregó a Levinas, en préstamo, 15 obras artísticas de su autoría para su exposición en la Galería de Arte Brun Léglise de París y que Levinas restituyó cuatro y retuvo las once restantes. Explicaron que el demandado no rindió cuentas, por lo que lo denunciaron penalmente, y que en dicha causa penal el imputado adujo que las había vendido.

En definitiva reclamaron la restitución de las obras o la rendición de cuentas y daños y perjuicios por la suma de U\$S 88.000 (ochenta y ocho mil dólares estadounidenses).

En lo que ahora es relevante destacar, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda y condenó a Levinas a rendir cuentas documentadas de la gestión realizada en el marco del contrato de mandato que vinculara a las partes, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa (sentencia del 31-05-2018).

A continuación Levinas practicó liquidación y, al contestar el traslado, los actores la rechazaron y realizaron la suya.

La magistrada de grado desestimó la liquidación efectuada por el demandado, aprobó la practicada por los actores y condenó a Levinas a abonar la suma de U\$S 88.000 (ochenta y ocho mil dólares estadounidenses), más sus intereses (sentencia del 16-10-2018).

3. La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó parcialmente la decisión, con costas: estableció que los intereses debían

calcularse desde el 02-11-2010 a una tasa pura del 6% anual; impuso las costas de la instancia anterior al vencido y rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado, con costas (sentencia del 05-04-2019 y su modificatoria del 17-04-2019).

Para así decidir la Cámara hizo hincapié en que se había ordenado a Levinas aportar un detalle circunstanciado y documentado de las operaciones realizadas. En ese contexto, consideró que la rendición de cuentas presentada por el demandado no había sido respaldada debidamente mediante documentación y que por ello debía estarse a los cálculos efectuados por los accionantes, ya que la mera manifestación del mandatario de que había vendido las obras de arte y la estimación unilateral de su valor, sin la correspondiente documentación, no resultaban suficientes.

Sostuvo también la Cámara que la discusión principal entre las partes giraba en torno a si las obras que no fueron devueltas oportunamente a León Ferrari estaban valuadas en pesos o en dólares. Luego de referirse a las constancias de la causa penal y a otras pruebas obrantes en el expediente, concluyó que el precio se estableció en dólares desde el primer momento y que la conversión a pesos obedeció a los trámites necesarios para su traslado a París.

Asimismo, los camaristas rechazaron los agravios relativos al cálculo y descuento de las comisiones y gastos de la parte demandada por no haber esta demostrado, en la oportunidad de rendir cuentas, la efectiva venta de las obras de arte.

Respecto del agravio relativo a la falta de tratamiento de la excepción de prescripción, la Cámara sostuvo que era extemporánea. En cuanto a los accesorios consideró que debían calcularse a la tasa pura del 6% anual desde el momento de la mora, operada frente al incumplimiento de la intimación a restituir las obras efectuada mediante carta documento por la parte actora.

4. Contra esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Sus agravios se dirigen a atacar la sentencia por arbitraria en tanto considera que se aparta de las constancias de la causa e ignora sus afirmaciones formuladas al momento de la rendición de cuentas.

Argumenta que la Cámara no valoró lo manifestado en la rendición de cuentas respecto a que Levinas había vendido las obras y les había atribuido el valor oportunamente indicado por el artista y que a dicha suma había que descontarle las comisiones y gastos conforme los porcentuales especificados por la Asociación Argentina de Galeristas de Arte al contestar el oficio ordenado en el expediente como prueba informativa.

Asimismo, sostiene que si bien no contaba con documentación respaldatoria del precio de las obras ello no era necesario porque aquél resultaba de la causa penal —por apropiación indebida— en la que fue absuelto. En este orden de ideas cuestiona que la condena haya sido fijada en

dólares estadounidenses cuando el precio de las obras de arte en la factura proforma firmada por León Ferrari a los fines de su exportación estaba expresado en pesos.

También se agravia del momento de la mora fijado por la sentencia recurrida. Por último consideró dogmática la sentencia porque rechazó la prescripción aduciendo que era extemporánea. Por todo esto insiste con que la decisión de Cámara resulta arbitraria.

5. La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó *in limine* el remedio intentado (sentencia del 24-04-2019).

6. El Tribunal resolvió, por mayoría, dar traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado a la parte actora, que lo contestó y, en lo que aquí resulta de interés señalar, solicitó su rechazo arguyendo que se trata de una cuestión suscitada en etapa de ejecución y que la resolución cuestionada aplica directamente las pautas fijadas en la sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

7. [El 30-09-2020](#) el Tribunal, por mayoría, hizo lugar al recurso de queja.

Frente a la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó lo resuelto (sentencia del 02-10-2020) el Tribunal, por mayoría, consideró que se había suscitado una contienda de competencia entre los dos órganos y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la dirimiera ([sentencia del 05-03-2021](#)).

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que este Tribunal es, por imperio constitucional, competente para entender en el recurso (sentencia del 27 de diciembre de 2024, Fallos: 347:2286).

Fundamentos:

1. El recurso de inconstitucionalidad de Gabriel Isaías Levinas fue interpuesto en tiempo y forma (art. 28 de la ley 402) sin embargo no puede prosperar en tanto no contiene el planteo de una cuestión constitucional o federal que habilite la jurisdicción de este Tribunal (art. 27 de la ley 402).

2. Las críticas formuladas por el demandado contra la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remiten al examen de los hechos del caso, a la valoración de las pruebas producidas y al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, aspectos que resultan extraños, por regla, a esta instancia extraordinaria.

Ello así en tanto conllevan analizar, en primer lugar, si resultaron suficientes los elementos aportados por el recurrente para acreditar la venta (y

su monto) de las obras que le fueron entregadas por León Ferrari. En ese orden, sus argumentos solo ponen en evidencia la disconformidad con lo resuelto, pero no demuestran que, más allá de su acierto o error, la decisión importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o el derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la Cámara consideró insuficiente la mera manifestación de Levinas respecto a que había vendido las obras en cuestión, sin agregar constancia alguna que lo acredite. Además descartó que el hecho de que el precio de las obras de arte estuviera expresado en pesos en la factura proforma firmada por León Ferrari a los fines de su exportación fuera determinante para establecer su valor en dicha moneda, con fundamento en las demás constancias de la causa penal, de las que surgía que su precio había sido fijado en dólares y que su expresión en pesos a la cotización dólar / peso de esa fecha era solamente un requisito de los formularios de la AFIP para poder enviarlas a París y no daba cuenta de su efectivo valor.

El recurrente también expone su desacuerdo con los camaristas en tanto sostiene que, al momento de fijar el monto adeudado, omitieron valorar las presuntas deducciones que corresponderían por comisiones y gastos en los que habría incurrido el demandado. Sin embargo no logra demostrar que aquella decisión resulte infundada o irrazonable. Los motivos que se exponen en la sentencia para omitir dichas deducciones están vinculados, consistentemente con los reseñados en el párrafo anterior, con la falta de respaldo documental alguno que dé cuenta de la realización de las operaciones que darían lugar a las comisiones que reclama.

Por último, respecto del momento en que deben comenzar a computarse los intereses moratorios —que la sentencia fija en el del incumplimiento de la intimación a restituir las obras realizada por León Ferrari mediante carta documento— así como de la prescripción, las consideraciones de la Cámara bastan para sostener las soluciones que propicia y descartan la existencia de arbitrariedad.

Vale recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En razón de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Las mismas razones brindadas por la CSJN en el pronunciamiento de fs. 67/76 del incidente de Competencia CSJ 325/2021/CSI (“Ferrari, Maria Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia”, decisión del 27-12-2024) llevan a rechazar las objeciones formuladas por la parte actora, al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, acerca de la competencia revisora de este Tribunal.

2. La parte recurrente cuestiona la sentencia de la Cámara que, tras desechar su rendición de cuentas por carecer de documentación respaldatoria, aprobó la presentada por la parte actora y lo condenó a pagar su saldo final de U\$S 88.000, con más sus intereses. El *a quo* señaló que a ese monto se arribaba sumando el “valor” de las 11 obras del artista León Ferrari (que los jueces tuvieron probado era de U\$S 8.000 cada una), y que la parte recurrente no acreditó, mediante documentación alguna, haber vendido, ni devuelto al artista o a sus deudos.

3. La parte actora sostiene que esa decisión no constituye la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino la ejecución de aquella, lo que redundaría en la inadmisibilidad del recurso.

Empero, la sentencia recurrida integra la definitiva. No forma parte de la etapa de ejecución de aquella a que se refiere la actora, la que ordenó a Levinas rendir cuentas acerca de cómo había cumplido el mandato conferido por León Ferrari. En palabras de la Cámara, no controvertidas por las partes, “...es preciso recordar que a fs. 226/232, esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia en todo aquello decidido, que había sido motivo de agravios.// Se destacó en aquella oportunidad que el accionado debía rendir cuentas respecto del rol que había tenido en la venta de las obras de arte de León Ferrari. Además, que el hecho de que los accionantes hubieran solicitado la devolución de las obras o, en caso de no ser posible, la rendición de cuentas, se debía —precisamente— a la falta de explicaciones sobre la venta que se habría llevado a cabo.// Quedó en claro entonces que, en la siguiente etapa del proceso, el demandado debía aportar ‘un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas’ y eventual saldo deudor resultante. En caso de incumplimiento por parte del obligado, quedaría en cabeza de los accionantes efectuar la liquidación de la que podría surgir, o no, un saldo a favor” (cf. fs. 285vuelta, de la sentencia recurrida).

Los propios jueces de mérito señalan que dividieron la decisión final del pleito en dos etapas distintas. Una primera, emitida el 31-5-2018, que ordenó rendir cuentas, y otra, a cuyo respecto fue articulado este recurso, cuyo objeto sería recibir la rendición, examinarla y disponer la condena por su saldo.

Aquel primer pronunciamiento no estableció criterios que llevaran a liquidar de un modo prestablecido el referido saldo, es decir, que la ahora



cuestionada no es fruto de una liquidación resultante de la aplicación mecánica de lo ya resuelto sino que completa aquella primera decisión con otra destinada a satisfacer el objeto del pleito consistente en pretensiones concatenadas y requirentes de examen sucesivo.

La situación en el *sub lite* es algo similar a la que se da cuando se establece el deber de reparar un daño, pero se libra su apreciación (no solamente cuantificarlo conforme a criterios mecánicamente aplicables) a la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo posibilita el art. 165 CPCCN.

Para el recurso extraordinario federal (con el que el de inconstitucionalidad guarda deliberadas similitudes), la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, frente a la existencia de sentencias incompletas, la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa (CSJN, Fallos 339:432, entre muchos otros), pues la consideración de sentencias incompletas impondría a la Corte la resolución de la causa por partes y no de manera final (CSJN, Fallos 329:2567).

En el caso, el contenido del que se agravia la parte recurrente es el de la sentencia de fecha 05-04-2019, que viene a completar la de 31-05-2018, que le ordenó rendir cuenta.

En suma, la resolución recurrida integra la sentencia definitiva, resolviendo la controversia de un modo final y, por lo tanto, es la recurrible por la vía del art. 27 de la ley 402.

4. La parte recurrente se agravia, centralmente, de que la liquidación presentada por la parte actora, y aprobada por la Cámara (cf. el punto 2 de este voto), no contemple ni su comisión, ni los gastos en que incurrió.

4.1. La Cámara rechazó el planteo, en el segundo de los pronunciamientos, diciendo que Levinas no tenía derecho al reconocimiento de esos conceptos al no haber acreditado, mediante documento alguno, la venta de las obras. En palabras de la Cámara: "...no se trata en el caso de que los actores crean o no que el demandado tiene todavía las obras en su poder, como señala el demandado. Lo que aquellos han intentado argumentar es que, a pesar de que este asegura haber vendido las obras, no ha traído documentación alguna que justifique tal afirmación y, por ende, debería haberlas devuelto o, como ahora se decide, abonar su valor.// Por último, resta decir que al no haberse demostrado, en la oportunidad de rendir cuentas y mediante la documentación pertinente, la venta de las obras, mal podría descontarse suma alguna por comisiones y gastos" (cf. fs. 287).

4.2. Levinas insiste en su postura y tacha de arbitraria esa fundamentación. Sostiene que los jueces lo están sancionando por haber vendido la obra de modo informal. Señala que la ausencia de documentación que respalde las ventas denunciadas no puede llevar válidamente a hacerlo



perder el derecho a cobrar su comisión y, menos aún, el de ver reintegrados los gastos en que incurrió para hacer frente al mandato conferido. Ello, máxime cuando se lo está obligado a pagar el valor en que León Ferrari autorizó a vender sus obras, y por el que estaba dispuesto a pagar las comisiones que contemplaban los gastos en que incurrió para hacer frente al mandato conferido, todo ello según lo resuelto en el primero de los pronunciamientos que constituyen la sentencia.

En palabras del recurrente: "...como la rendición para [la Cámara...] no es satisfactoria perdió el derecho a que se paguen las comisiones y los gastos. Aquí llegamos a la cúspide de una sentencia que se basa en la sola voluntad del juzgador sin norma de derecho positivo, ni prueba que la respalde. Vale reiterar la existencia de un oficio contestado por la Asociación de Galeristas — no objetado por los Ferrari— que establece los montos de comisiones en estos casos. En el trámite aduanero que consta agregado a la causa penal, se ilustra perfectamente que Levinas viajó a París en dos oportunidades con la obra como 'equipaje acompañado' y no hay motivo alguno ni documento que desmienta que lo hizo con todos los gastos a su cargo" (cf. fs. 333).

5. Asiste razón a Levinas. La propia Cámara valoró las constancias de la causa penal a la que se refiere el recurrente. Meritó la declaración que se hizo ante la AFIP para sacar las obras del país con destino a Francia. En coincidencia con ello, en la decisión anterior, la que condenó a Levinas a rendir cuentas, tuvo por probado que viajó a París con el objeto de cumplir con el mandato que le había sido conferido por León Ferrari. En este orden de ideas, se señaló "...que el propio accionado reconoció, en el marco de los autos penales sobre fraude por retención indebida, que 'en determinado momento surgió la idea de una muestra en París, de la obra de León Ferrari y él me entregó las obras mencionadas [...]. Todo este material fue expuesto en París como fu acordado..." (cf. fs. 229vuelta).

Ha quedado resuelto en aquella decisión que León Ferrari le acordó a Levinas el mandato de exhibir y vender las obras de arte en cuestión y en cumplimiento de ese acuerdo Levinas incurrió en gastos, como ser el trámite de exportación de las obras, el pasaje a Francia, estadía, etc.

Ciertamente, el reconocimiento del derecho de obtener remuneración o de recuperar gastos contenido en el primer pronunciamiento no quedó supeditado a que se acreditase documentalmente la venta de las obras. La decisión recurrida aprecia las obras por lo que estima, dentro de facultades que le son privativas, sería su valor de venta, pero, elude otras consecuencias de la venta, que venían admitidas, aunque sin cuantificar, por la primera etapa en que fue emitida la sentencia que puso fin al pleito. En tales condiciones, hay una inconsecuencia en el hilo reflexivo que determina la imposibilidad de admitir el monto de la condena.

6. Los restantes agravios no pasan de ser una mera discrepancia con lo resuelto.

7. Por lo dicho hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Sr. Gabriel Levinas, revocar la decisión cuestionada con el alcance que surge de este voto, y reenviar para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dicho.

Las costas se imponen por su orden, en virtud de los resultados obtenidos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Gabriel Isaías Levinas, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
